«2021 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA AUTONOMIA DE CATAMARCA»

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 105/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	*N° 105*	Viernes 31 de Diciembre de 2021

GOBERNADOR:

Lic. Raúl Alejandro Jalil

Vicegobernador:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	***Lic. Lisandro Alvarez***
Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos:	*Ministro de Inclusión Digital y Sistemas Productivos:*
CPN. Verónica Edith Soria	***Dr. Dalmacio Enrique Mera***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
Dr. Jorge Manuel Moreno	***Ing. Alberto Alcides Kozicki***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministro de Minería:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***Ing. Marcelo Adrián Murúa Palacio***
Ministra de Economía:	*Ministro de Seguridad:*
Lic. Alejandra Nazareno	***Dr. Gustavo Ariel Aguirre***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Cultura, Turismo y Deporte:*
Dr. Fidel Sáenz	***Sr. Roberto Brunello***
Ministra de Salud:	*Ministro de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dra. María Manuela Avila	***Lic. Isauro Manuel Molina***
Ministro de Desarrollo Social:	*Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte:*
Prof. Diego Maximiliano Rivera Villalba	***Ing. Luis Raúl Chico***
Ministra de Educación:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Dra. Andrea Melanie Centurión	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Directora:
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Decreto Nº 212/1943

S U M A R I O

LEYES **PAGINAS**

Ley N° 5733 – Dcto. N° 3103 – REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 5375/5378

Ley N° 5734 – Dcto. N° 3104 – LEY IMPOSITIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 5379/5416

Ley N° 5735 – Dcto. N° 3105 – MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL 5416/5419

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

LEYES

Ley N° 5733 – Decreto N° 3103

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el epígrafe «REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES» del Artículo 166 del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, por el siguiente:

«REGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL».

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley N° 5.022, por el siguiente:

«ARTÍCULO 166.- Establécese, con carácter obligatorio, un Régimen Simplificado Provincial para los contribuyentes locales que deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.»

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como Artículo 166 Bis del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«CONTRIBUYENTES LOCALES ALCANZADOS POR LA LEY NACIONAL Nº 24.977

ARTÍCULO 166 Bis.- A los fines dispuestos en el artículo 166, considéranse comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en la Ley Nacional Nº 24.977 en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo que establece el Artículo N° 166 sexies del presente Capítulo.»

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como Artículo 166 Ter al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«CATEGORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 166 Ter.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial en la misma categoría en la que se encuentran adheridos y categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo, Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, Decretos Reglamentarios, Ley Impositiva Anual de la provincia de Catamarca y sus normas reglamentarias.»

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 166 Quater al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«IMPUESTO DETERMINADO

ARTÍCULO 166 Quater.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deben tributar el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y normas complementarias en el período mensual que corresponde cancelar.

La Ley Impositiva establecerá para cada ejercicio anual las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977- que se incluirán en el Régimen Simplificado Provincial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección General de Rentas no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado Nacional para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en el mes o meses anteriores.»

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Artículo 166 Quinquies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«RENUNCIA O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO»

ARTÍCULO 166 Quinquies.- La renuncia o exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977, generarán en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el presente Régimen Simplificado Provincial, debiendo a tales efectos la Dirección General de Rentas proceder a dar el alta al sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.»

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como Artículo 166 Sexies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y ALTA AUTOMÁTICA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 166 Sexies.- Exclusión. Cuando la Dirección General de Rentas constate a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice -en virtud de las facultades que le confiere este Código-, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo N° 20 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, no pudiendo reingresar al presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado Provincial podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.»

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Artículo 166 Septies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«ARTÍCULO 166 Septies.- Categorización. En aquellos casos en que la Dirección General de Rentas, con la información mencionada en el Artículo anterior, considere que el contribuyente se encontrare mal categorizado, de acuerdo a lo que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977- intimará al contribuyente a fin de que proceda a regularizar su situación tributaria.

La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.»

ARTÍCULO 9º.- Incorpórase como Artículo 166 Octies del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«ACTIVIDAD EXENTA. EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 166 Octies.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos y su actividad principal se encuentre exenta o gravada a tasa cero (0), podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen, debiendo en tal caso tributar por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.»

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como Artículo 166 Novies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«ALTA DE OFICIO

ARTÍCULO 166º Novies.- Los contribuyentes inscriptos y no inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos -alcanzados por la previsión contenida en el Artículo 166 bis- serán incorporados y categorizados de oficio al Régimen Simplificado

Provincial por la Dirección General de Rentas a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.»

ARTÍCULO 11°.- Incorpórase como Artículo 166 Decies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«OBLIGACIÓN MENSUAL. FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 166º Decies.- El importe fijo mensual a ingresar no podrá ser objeto de fraccionamiento.»

ARTÍCULO 12°.- Incorpórase como Artículo 166 Undecies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«EXCEPCIÓN A LOS REGÍMENES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 166º Undecies.- No corresponderá practicar retenciones, percepciones ni otras recaudaciones a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el presente régimen mientras mantengan esa condición.»

ARTÍCULO 13°.- Incorpórase como Artículo 166 duodecies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«EXCLUSIONES

ARTÍCULO 166º Duodecies.- Quedarán excluidos del Régimen Simplificado Provincial los contribuyentes que:

a) Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos;

b) Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades gravadas a tasa cero (0) según la ley impositiva anual;

c) Desarrollen actividades por la cual se encuentren obligados a tributar valores fijos o mínimos de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 187 y Artículo 195 ambos del presente Código.»

ARTÍCULO 14°.- Incorpórase como Artículo 166 Terdecies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 166° Terdecies.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a:

a) dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado Provincial;

b) efectuar de oficio las modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.»

ARTÍCULO 15°.- Incorpórase como Artículo 166 Quaterdecies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

«FACULTADES DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE CATAMARCA

ARTÍCULO 166° Quaterdecies.- La Agencia de Recaudación de Catamarca podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo.

Los convenios pueden incorporar la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y bajas del impuesto a los fines de simplificar los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La Agencia de Recaudación de Catamarca queda facultada para realizar las modificaciones procedimentales necesarias para la aplicación de lo convenido con la AFIP, incluido lo relativo a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, y lo que la Agencia de Recaudación de Catamarca considere necesario.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca a celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Catamarca a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los contribuyentes adheridos al presente Régimen Simplificado.»

ARTÍCULO 16.- Derógase el tercer párrafo del Artículo 186 del Código Tributario Provincial, Ley N° 5.022.

ARTÍCULO 17.- La entrada en vigencia de la presente Ley será el 1 de marzo del año 2.022 quedando facultado el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Catamarca para prorrogar la misma por un plazo de no más de treinta días.

ARTICULO 18.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5733

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. María de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Carlos Federico Gerez
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 3103

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre 2021.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5733

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Ley N° 5734 – Decreto N° 3104

LEY IMPOSITIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2022

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

Fíjese el valor de la Unidad Tributaria en PESOS NUEVE ($ 9).

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

1) Edificados:

Tramos de Avalúo		**Alícuota**
Desde $	**Hasta $**	
0	427.000	0,65%
427.001	1.400.000	1,00%
1.400.001	2.800.000	1,30%
2.800.001	en adelante	1,60%

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 1.241).

2) Baldíos:

Tramos de Avalúo		**Alícuota**
Desde $	**Hasta $**	
0	280.000	0,95%
280.001	700.000	1,10%
700.001	2.100.000	1,40%
2.100.001	en adelante	1,60%

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA ($ 1.490).

b) Inmuebles Rurales y Subrurales

Tramos de Avalúo		**Alícuota**
Desde $	**Hasta $**	
0	210.000	0,90%
210.001	490.000	1,10%
490.001	840.000	1,20%
840.001	en adelante	1,40%

c) Impuesto Determinado Mínimo: PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 745) hasta 2.000m2, en adelante PESOS MIL VEINTIDOS ($ 1.022).

d) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones:

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 2.920), por cada año.

El impuesto inmobiliario para el ejercicio 2022 no debe superar en más de un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inmobiliario correspondiente al 2021, salvo que el incremento del gravamen tenga su origen en valuaciones de mejoras o edificaciones de la parcela, denunciada por el contribuyente o detectada por la Dirección General de Catastro o el organismo que la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos, y suburbanos, rurales y sub-rurales, que determine la Dirección General de Catastro.

ARTÍCULO 4º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

ARTÍCULO 5º.- Constituye vivienda económica única en la Provincia de Catamarca a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella cuya valuación fiscal no supere la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 443.475).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175°de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago sea igual o mayor de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 709.560). El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario–Ley Nº 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional en la Provincia de Catamarca, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 993.384).

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 9° sobre el valor fijado por la Dirección General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

La base imponible del Impuesto no debe ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP).

A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 7º.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 8º.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE (12).

ARTÍCULO 9º.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO (2,0%).

Categoría B: Automotores vinculados a actividades productivas: camiones, camionetas cabina simple, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos y similares: Alícuota DOS POR CIENTO (2,0%).

Categoría D: Para los vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);

b) Un motor eléctrico exclusivamente;

c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Dichas características deben ser originales de fábrica: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,5%).

ARTÍCULO 10°.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	$ 1.774
Camionetas	$ 4.470
Camiones	$ 4.967
Acoplados: • Hasta 6.000 kg. • Desde 6.001 kg. hasta 15.000 kg. • Más de 15.000 kg.	 $ 2.986 $ 3.725 $ 4.967
Casillas rodantes	$ 2.234
Unid. de Transporte de Pasajeros	$ 4.967
Motocicletas	$1.380

Exímase del impuesto Automotor a los vehículos de modelos anteriores al año 1998 inclusive.

El impuesto automotor para el ejercicio 2022 no debe superar en más de un cincuenta por ciento (50%) el impuesto correspondiente al año 2021.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES
IMPUESTOS INMOBILIARIO Y
AUTOMOTORES

ARTÍCULO 11°.- Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

CONCEPTO	FORMA DE PAGO	DESCUENTO
1) Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota). De los objetos imponibles que al 31/12/2021 no registran deuda en la Dirección General de Rentas.	Efectivo – cheque – débito bancario- descuento en recibo de haberes en una sola cuota- tarjetas de crédito	20%
2) Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo – cheque - débito bancario descuento en recibo de haberes en una sola cuota -tarjetas de créditos.	18%

3)	Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático o en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla, incluidos los empleados de la administración pública provincial, nacional y municipal.	15%
4)	Impuesto anual en cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término según cronograma de vencimientos.	10%

La presentación espontánea de mejoras edilicias por parte del contribuyente, en el marco de la Regularización de la situación, propuesta por la Dirección General de Catastro, otorgará a dichos contribuyentes el Beneficio para el pago anual del Impuesto Inmobiliario de un 20 %.

Los descuentos tendrán un tope de 25%, en caso de concurrir dos o más beneficios en forma simultánea.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades y/o hechos imponibles alcanzados que a continuación se detallan a continuación, con excepción de las alícuotas y tasas dispuestas especialmente en Anexo I y Anexo II:

1 - Actividades Primarias - CERO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO (0.75%);

2 – Industria y Producción de Bienes: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%);

3 - Construcción: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%);

4 – Comercio: Comercio Mayorista: TRES POR CIENTO (3%) - Comercio Minorista: TRES POR CIENTO (3%) - Servicios en general: TRES POR CIENTO (3%);

7 - Servicios financieros: SIETE POR CIENTO (7%);

8 - Actividades de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas: CINCO POR CIENTO (5%).

ARTÍCULO 14°.- Las alícuotas especiales, establecidas para cada actividad y/o hechos imponibles alcanzados, serán las que se indican en Anexo I de la presente Ley.

Los impuestos mínimos e importes fijos establecidos para cada actividad y/o hechos imponibles alcanzados, serán las que se indican en Anexo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas dependiente de la Agencia de Recaudación Catamarca a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los otros fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Dirección General de Rentas dependiente de la Agencia de Recaudación Catamarca sobre la base de la que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17°.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 166 y siguientes del Código Tributario Provincial deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y sus modificatorias y normas complementarias-:

Establecer que las categorías del Régimen Simplificado Provincial, dispuesto por el artículo N° 166 quater, serán la A, B, C, D, E y F para el ejercicio fiscal 2022.

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias y normas complementarias.	Importe Fijo Mensual
A	470
B	700
C	1.000
D	1.400
E	1.800
F	2.200

Establecer que el importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar a los montos establecidos precedentemente el incremento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) aplicable a los importes del impuesto integrado de cada categoría en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo y hasta tanto se produzca el mismo se mantendrán los valores de la presente Ley.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS ($ 146).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 19°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1,00%
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	1,00%
3	Concesiones	
	-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.	1,50%
	-Por las concesiones entre particulares	1,50%
4	Deudas	
	-Por los reconocimientos de deudas	1,00%

5	Embargos	
	-Su constitución	0,40%
6	Garantías	
	-Fianzas, avales y demás garantías personales	0,60%
7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	
	*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	1,00%
	*De comisión o consignación	1,00%
	*Automotores:	1,00%
	a- Por la compra-venta de automotores usados	1,00%
	*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general	1,00%
	El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO ($ 1.971,-)	1,00%
	*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	1,00%
	*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	1,00%
	*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	1,00%

*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	1,00%
*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	1,00%
*Otros Contratos	
1-Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación, variación y/o adenda con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente constituirá un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si existiere.	1,00%
Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.	

	2- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" - nuevo modelo y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 6 del Art. 23° de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo- y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.	1,00%
	3- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Agencia de Recaudación Catamarca, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de	1,00%

	recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Catamarca, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	
8	Mutuo	
	1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real	1,00%
	2. Préstamos personales a sola firma	1,00%
9	Locación y sublocación	
	Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	1,00%
10	Novación	
	-Contrato de novación	1,00%
11	Obligaciones	
	Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1,00%
12	Prenda	
	-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	1,00%
13	Protestos	
	-Los protestos por falta de aceptación o de pago	1,00%
14	Renta Vitalicia	
	-Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%
15	Rescisión	
	-Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	0,20%
16	-Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	0,50%
	-Por la constitución de asociaciones civiles sin fines de lucro	0,25%
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	0,50%

18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	1,00%
19	Contratos de Obras Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	1,00%
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0,00%
21	Contratos vinculados al comercio de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, por la suma total del capital invertido y sus rendimientos	1,50%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 20°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
	Acciones y Derechos–Cesiones	
1	-Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	1,00%
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	
	Boletos de Compraventa.	
	1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles.	1,80%
3	2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para	

	el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	
	-No supere el monto de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 9.855.000).	0%
	Supere el monto de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 9.855.000).	0,90%
4	Derechos Reales	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	0,20%
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	1,00%
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	1,50%
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	1,50%
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	0,20%

5	Dominio	
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	1,80%
	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	
	No supere el monto de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 9.855.000)	0%

	Supere el monto de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 9.855.000).	0,90%
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	2,00%
	4. La división de condominio	1,00%
6	Locación -Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	1,00%
7	Permutas -Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	1,50%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 21°.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	0,50%
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	0,50%
3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley Nº 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única.	
	Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.	1,50%
	Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.	

	- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	
4	Valores comprados Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 292,00,-)	0,25%
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 292,00,-)	0,50%
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 292,00,-)	0,25%
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22° .- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207°del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	0,60%
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS CIENTO NUEVE ($ 109-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario	0,50%

3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	0,20%
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	0,10%
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	0,10%

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias. No serán consideradas en este inciso las gestiones por operaciones monetarias, financieras y las que se realicen por la intermediación en actividades con monedas virtuales, que deben pagar el importe establecido en el artículo 19 inc. 21 de la presente.	$ 533,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	$ 533,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	$ 1022,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	$ 730,00

5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	$ 876,00
6	-Los Contratos de depósitos de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) -Los instrumentos utilizados para respaldar operatorias de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto anterior	$ 482,00

CAPÍTULO VII
IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24°.- Fíjase en el VEINTE POR CIENTO (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPÍTULO VIII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25°.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.).

ARTÍCULO 26°.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27°.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que llevaren a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley Nº 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la oferta.

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley Nº 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

Exímese de la tasa del presente artículo a las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación con modalidad Subasta invertida.

ARTÍCULO 28°.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 29|.- Por los servicios que preste la Dirección General de Rentas se abonará las siguientes tasas:

a) De SESENTA Unidades Tributarias (60 U.T.). Por extensión de cualquier certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

b) De CUARENTA Unidades Tributarias (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

c) De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300), por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificados Catastrales, SESENTA Unidades Tributaria (60 U.T.)

b) Avalúos Fiscales:

1- Por emisión de informe de Avaluó Fiscal: CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

2- Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras: SETENTA Unidades Tributarias (70 U.T.)

c) Por la registración de planos de mensura y planos de verificación de la subsistencia del estado parcelario (VESEP): SESENTA Unidades Tributarias (60 U.T.)

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 31°.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Otorgamiento de Marca y Señal - Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Registro de Señales	20

- Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

- Rectificaciones, cambios y adicionales:

- De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

- De Señales, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

ARTÍCULO 32°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	**CONCEPTO**	**TASA U.T.**
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	0,30%
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	20 U.T.
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo.	50 U.T.
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	28 U.T.
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela: Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	30 U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	40 U.T.
	Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	50 U.T.

	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.	20 U.T.
	6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.	20 U.T.
	7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.	40 U.T.
	8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.	20 U.T.
D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.	50U.T.
E	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 UT.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 33°.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 34°.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará

una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 35°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuará la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 36°.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

a) De OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.)

1. Por solicitud de copia;
2. Por cada acta certificada;
3. Por trámite de legalización de actas.

b) De VEINTE Unidades Tributarias (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta;
2. Por cada inscripción de Reconocimiento;
3. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido);
4. Por cada certificado negativo;

c) De CUARENTA Unidades Tributarias (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia;
2. Por certificación de inhabilitación;
3. Por cada adición de apellido.

d) De SESENTA Unidades Tributarias (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina;
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales;
3. Por cese de Uniones Convivenciales;
4. Por trámite de Pactos Convivenciales;
5. Por cada registro de convención matrimonial.

e) De OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino.

f) De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

ARTÍCULO 37°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03%).
3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01%).

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGUA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Solicitud o permiso precario de uso de agua pública, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.);
2. Solicitud de concesión de uso de agua pública, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.);

3. Certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda y de derecho de uso de agua pública, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.);

4. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.);

5. Inscripción de Director Técnico y empresa perforista, TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.);

6. Certificado de no inundabilidad: Superficies menores a 2.500 m2: CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.) Superficies mayores a 2.500 m2: TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.).

7. Por cada pedido de prefactibilidad de servicio de provisión agua potable y/o cloaca para proyectos de loteo, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.);

8. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para loteo, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.);

9. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para vivienda unifamiliar, CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.);

10. Por solicitud de conexión a la red de agua potable y/o cloaca, sin perjuicio de la tasa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.);

11. Inscripción o renovación anual de constructor habilitado para instalaciones sanitarias, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.);

12. Permiso para ejecución de obra hidráulica sobre cauce natural o acueducto de agua pública, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 39°.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias (150 U.T.):

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina;

2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar);

3. La habilitación de botiquines;

4. Habilitación de servicios. Incluye servicios de estética, tatuadores y otras actividades afines;

5. Habilitación de aparatología.

B. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias (250 U.T.):

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios;

2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías;

C. De TRESCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias (350 U.T.):

1. Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, TREINTA Unidades Tributarias (30 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley Nº 242/66:

1. Categoría I: CIEN CINCUENTA Unidades Tributarias (150 U.T.);

2. Categoría II: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.);

3. Categoría III: CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.);

4. Categorías IV y V: TREINTA Unidades Tributarias (30 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, VEINTE Unidades Tributarias (20 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40°.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MINERÍA

ARTÍCULO 41°.- Por los servicios que presta el Ministerio de Minería y sus dependencias, se abonara las siguientes tasas:

CONCEPTO	U.T
Por la solicitud de:	
a) Cateo y estaca mina	15.000
b) Minas vacantes	20.000
c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres	9.000

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTÍCULO 43°.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.).

B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias (60 U.T.).

C. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

D. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A). Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
2	-Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: Integración del capital con aportes dinerarios y/o aportes en especie. - Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4) - Autorización para operatoria de captación de ahorro, para entidades originarias de esta provincia o constituidas en otras provincias; sus agentes, representantes o sucursales. - Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo. - Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
3	- Conformidad por fusión, escisión y transformación. - Regularización, reconducción y disolución. - Inscripción de sucursal, agencia o representación. - Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, incluidas o no en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
	- Conformidad al cambio de domicilio legal. - Comunicación de asamblea ordinaria. -Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia. La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes	

4	extendidos por la Dirección General de Rentas. - Recargos por presentación fuera de término de la documentación.	200
5	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	**CONCEPTO**	**U.T.**
1	- Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles - Disolución	90
2	- Solicitud de otorgamiento de personería jurídica - Solicitud de auditoría o pericia contable. - Impugnaciones de asambleas o denuncias. - Recursos administrativos contra resoluciones - Solicitud Comisión Normalizadora	80
3	- Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción. - Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	60
4	- Cambio de domicilio legal. - Reforma de estatuto.	50
	- Certificaciones: De autoridades de las entidades De actas que consten en	

5	legajos De estatutos aprobados (en copias) De detalles de Ingresos y Egresos De Nomina de Socios o copia de libro de socios De Decretos que obran en legajo - Trámite o solicitud de denuncias varias.	40
6	- Solicitud de Intimación.	30

C. Para las Fundaciones:

INCISO	**CONCEPTO**	**U.T**
1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200
2	- Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria. - Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias.	50

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTÍCULO 45°.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	100
2	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	60
3	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	50
4	- Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada. Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	30

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46°.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA-U.T.
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	0,6%
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10‰) sobre el monto de la condena o transacción.	28 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	0,3%
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	0,5%
4	Juicios:	
	a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.	0,6%
	b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio.	0,6%
	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado.	1,0%
	d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	0,6%
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado.	1,0%

	f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado.	0,6%
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.	0,6%
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal.	0,6%
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total, del activo inventariado.	0,3%
	j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	100 U.T.

ARTÍCULO 47°.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.). En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48°.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio. - Los contratos de disolución de sociedades. - Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. - Por la inscripción en la matrícula del empresario unipersonal. - Por la inscripción de matrícula martilleros y corredores. - Inscripción acuerdos definitivos de fusión y escisión, contratos asociativos, contrato de fideicomiso, contratos de cesión de cuotas sociales/acciones y contratos de transferencia de fondos de comercio. - Inscripción de contratos sociales (SC, SRL, SCS, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS), incluidos actos constitutivos sociedad anónima unipersonal y sociedad del Estado. - Actas asamblearias.	50
2	- Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	20

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPÍTULO IX
EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY N° 26.223

ARTÍCULO 49°.- Quedan exceptuado del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50°.- Exímese de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas del Estado Provincial y a las Empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, por los ingresos, bienes, actos,

contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor, desde su constitución.

No se exime a estas empresas del cumplimiento de los deberes formales y de la obligación de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles verificados conforme la legislación vigente. Su incumplimiento implicará la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 51°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el tramo I previsto en el Anexo I del artículo 14, que desarrollen exclusivamente las actividades incluidas en los rubros que se exponen infra, detallados en el anexo de mención, podrán deducir de la base imponible las remuneraciones abonadas a empleados registrados conforme la legislación laboral vigente, en la medida que los mismos presten servicios efectivos en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

La deducción prevista, en ningún caso podrá generar una reducción de impuesto superior al 0,2% de la base imponible determinada sin computar la deducción en trato.

En caso de corresponder, el monto no deducido en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente ni podrá ser trasladado a períodos posteriores.

SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y DE ENTRETENIMIENTO
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ELABORACIÓN DE BEBIDAS
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES
CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.
VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO
SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS
SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE APOYO TURÍSTICO
SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas humanas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 53°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 54°.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTÍCULO 55.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2022.

ARTÍCULO 56°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5734

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. María de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Carlos Federico Gerez
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 3104

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre 2021.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5737

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Nota: Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Ley N° 5735 – Decreto N° 3105

MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I – DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- - Sustitúyese el epígrafe «DOMICILIO TRIBUTARIO» del Artículo 31 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

«DOMICILIO FISCAL»

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 31.- Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.»

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 32.- Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo;

edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características.»

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 33 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 33.- Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.»

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 34 de la Ley N° 5.022 y sus modificaciones por el siguiente:

«ARTÍCULO 34.- Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.»

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 35.- Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.»

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como Artículo 35 bis de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 bis.- Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.»

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Artículo 35 ter de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 ter.- Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente.

El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal.

La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o;

b) El día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.

La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación.»

ARTÍCULO 9º. - Incorpórase como Artículo 35 quater de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 quater.- Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.»

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como inciso i) del Artículo 53 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.»

TÍTULO II – DE LOS ACTIVOS DIGITALES

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el Artículo 7 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 7.- En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.»

ARTÍCULO 12°.- Incorpórase como inciso j) del Artículo 161 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales.»

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el Artículo 163 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTICULO 163.- La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.»

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyese el Artículo 167 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTICULO 167.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta -en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar

registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.»

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyese el Artículo 178 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 178.- En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales.

Las cooperativas a que aluden los incisos h) e i) del artículo siguiente, podrán optar por pagar el impuesto deduciendo de sus ingresos los conceptos que se mencionan en las citadas normas y aplicando las disposiciones específicas que al respecto contempla la Ley Impositiva, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará constituida a opción del contribuyente, por la diferencia entre el precio de compra y el de venta, o bien, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En los supuestos que estatuye la presente norma, en los que se prevé la posibilidad de optar por parte del contribuyente, efectuada la opción en la forma que determinará la Administración General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determina la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.»

ARTÍCULO 16.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5735

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. Maria de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Carlos Federico Gerez
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 3105

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre 2021.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese

Registrada con el N° 5735

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19